

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO Nro. 047  
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2020-00222-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por la Entidad Financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" por medio de apoderada judicial doctora DANYELA REYES GONZALEZ en contra de JUAN CARLOS LENIS VARGAS, cuyo trámite se regirá en lo previsto por el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Entidad Financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" en contra de JUAN CARLOS LENIS VARGAS, para que en el término de CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 16777537

1. CAPITAL: Por concepto del capital insoluto de 464.659,1510 de UVR que para el día 6 de noviembre de 2020 equivalían a un valor de \$127'867.553,73.00, contenido en el pagare número 16777537 del 27 de

junio de 2017, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" del escrito de la subsanación de la demanda.

1.1. POR LOS INTERESES DE MORA: Liquidados sobre el capital del numeral 1, desde el 16 de diciembre de 2020 – fecha de la presentación de la demanda- a la tasa sin superar los máximos legales permitidos, hasta que se verifique el pago total de la obligación, solicitados en el Acápite de las "Pretensiones" del escrito de subsanación de la demanda.

2. CAPITAL: Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 de SEPTIEMBRE DE 2019 hasta el 5 de NOVIEMBRE DE 2020, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" del escrito de la subsanación de la demanda.

2.1. POR LOS INTERESES DE PLAZO: Liquidados sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, a la tasa sin superar los máximos legales permitidos, desde el 5 de SEPTIEMBRE DE 2019 hasta el 4 de DICIEMBRE DE 2020, solicitados en el Acápite de las "Pretensiones" del escrito de la subsanación de la demanda.

2.2. POR LOS INTERESES DE MORA: Liquidados desde el 16 de diciembre de 2020 – fecha de la presentación de la demanda- a la tasa sin superar los máximos legales permitidos, hasta que se verifique el pago total de la obligación, solicitados en el Acápite de las "Pretensiones" del escrito de la subsanación de la demanda.

2.3. Por concepto de SEGUROS EXIGIBLES MENSUALMENTE de las cuotas vencidas y no pagadas, desde el 5 de SEPTIEMBRE DE 2019 hasta el 5 de NOVIEMBRE DE 2020, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA DECIMA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública número 903 del 27 de junio del 2017 de la Notaria 17 del Circulo de Santiago de Cali base de la ejecución, solicitados en el Acápite de las "Pretensiones" del escrito de subsanación de la demanda.

2.4. POR LAS COSTAS DEL PROCESO las cuales el Juzgado tasará oportunamente.

SEGUNDO: COMUNICAR la iniciación de este proceso a la DIAN de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. Los demandados disponen de un término de DIEZ (10) DIAS para proponer excepciones. Hacer entrega de la copia de la demanda. La notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

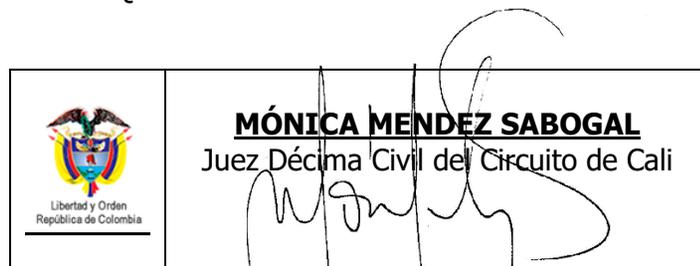
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca distinguido con la Matricula Inmobiliaria número 370-325186 correspondientes a la CASA DE HABITACION ubicada CARRERA 26 G NRO. 73-10 URBANIZACION MARROQUIN II del municipio de Santiago de Cali (Valle).

QUINTO: LIBRAR el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V) a fin de que inscriba el embargo y expida certificado de tradición a costa de la parte interesada. Una vez inscrito el embargo se ordenará el secuestro.

SEXTO: TENER como dependientes judiciales a los doctores: LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL C.C. 1.054.994.135 y T.P. 301.202 del Consejo Superior de la Judicatura; EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO C.C. 1.010.220.331 y T.P. 325.546 del Consejo Superior de la Judicatura; YAMILETH VERGARA BEDOYA C.C. 29.786.113 y T.P. 279.893 del Consejo Superior de la Judicatura y a YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS C.C. 1.143.123.659 Y T.P. 282.668 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Hasta tanto la parte activa no allegue a los autos certificación en la que conste que ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIAN FERNANDO HERNANDEZ MORA e IVON ANDREA LOPEZ GRANADOS, son estudiantes de derecho, no se les entrará a tener como dependientes judiciales de la profesional del derecho solicitante, conforme a los preceptos del Decreto 196 de febrero 12 de 1971, artículo 27.

NOTIFIQUESE



D.E.C.C.